**ACCIÓN DE REPETICIÓN / Naturaleza y alcance.**

La Ley 678 de 2001 desarrolló el inciso segundo del Art. 90 Superior y reguló los aspectos sustanciales y procesales de la acción de repetición, precisando que la acción de repetición es de carácter patrimonial y que debe promoverse contra el servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, producto de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; acción que también es procedente contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o culposa, la reparación patrimonial.

**ACCIÓN DE REPETICIÓN / Características.**

En sentencia C-957 de 2014 [la Corte Constitucional] explicó algunas características propias de la acción de repetición, retomadas en providencia del 03 de abril de 2018 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado , así: *“(i) Se trata de una acción autónoma, de carácter obligatorio, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional;(ii) La acción de repetición, es una acción que para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos: (a) la existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular; (b) que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público; y (c) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia…(iii) La repetición es una acción con pretensión resarcitoria o indemnizatoria. (iv) En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis. (…)”*.

**ACCIÓN DE REPETICIÓN / Presupuestos constitucionales.**

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-354 de 2020, fijó unos presupuestos constitucionales que deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver las demandas de repetición, indicando que el primer presupuesto de la acción de repetición está determinado por la acreditación, por parte de la entidad demandante, de los siguientes aspectos: *“(i). La existencia de una providencia judicial condenatoria, un acuerdo conciliatorio, una transacción o cualquier otro documento válido para finalizar un conflicto, en el que se le imponga al Estado la obligación de pagar una suma de dinero por haber causado un daño antijurídico. (ii) La calidad del demandado como servidor del Estado o particular que cumplía funciones públicas para el momento en que ocurrió el daño antijurídico. (iii) El pago de la obligación dineraria al destinatario. (iv) La atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente a título de dolo o culpa grave.”* –Resalta la Sala.

**ACCIÓN DE REPETICIÓN / Elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado en contra de sus agentes, son: i). la calidad de agente del Estado y conducta determinante en la condena, esto debe ser objeto de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionado y de su participación en la expedición del acto o en conducta lesiva determinante de la responsabilidad del Estado; ii). la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii). el pago efectivo realizado por el Estado; iv). la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. Concretamente, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito relativo al pago de una obligación dineraria por parte del Estado, la Corte Constitucional señaló que la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

**ACCIÓN DE REPETICIÓN / Acreditación del requisito de pago efectivo / No se satisface únicamente con documentos provenientes de la entidad / Se debe demostrar que el beneficiario efectivamente recibió el pago.**

La Sala colige que en este caso la parte actora no acreditó, como era su deber , la realización del pago efectivo del valor correspondiente a la conciliación tramitada a instancia del Juzgado Laboral y aprobada por esa autoridad judicial, habida cuenta que los documentos aportados a saber, la Resolución 410 de 14 de julio de 2017 por la cual se ordena un pago por concepto de pago de conciliación, con su constancia de notificación, el comprobante de Egreso EG 20174715 de 16 de agosto de 2017 por valor de $20.000.000 sin la firma de la beneficiaria y/o su apoderada, no permiten establecer que el Municipio de Tunja cumplió materialmente con el pago en cuestión; tampoco de la orden de pago fechada el 11 de agosto de 2017 por el mismo valor, se puede constatar dicho pago en la medida es que aparece suscrita por Contador, Secretario Responsable, Secretario de Hacienda y Ordenador del gasto del Municipio de Tunja, pues como ya se dijo, la jurisprudencia ha precisado que los documentos provenientes de la propia entidad no constituyen por sí solos prueba del pago efectivo de la obligación dineraria. (…) En consecuencia, al advertirse que en este caso no hay soporte alguno que dé cuenta del recibido a satisfacción, transferencia bancaria o recibo de pago o consignación suscrito por la demandada o por su apoderada, se pone en evidencia la falta de acreditación del citado requisito de pago de la conciliación en favor de la señora NUBIA ESPERANZA SUÁREZ ROJAS, lo que determina el incumplimiento de una exigencia fundamental para la prosperidad de las pretensiones.

**NOTA DE RELATORÍA:** El documento que se presenta al público ha sido modificado para incluir los anteriores descriptores de la providencia, más no para modificar su contenido. Por lo anterior, el código de seguridad del mismo no corresponde al de la providencia original. Para validar la integridad del documento los interesados pueden consultarlo a través de la plataforma SAMAI.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**SALA DE DECISIÓN No. 6**

 **MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA**

DEMANDADO: LUIS GERARDO ARIAS ROJAS y GABRIEL FONSECA ARCOS

RADICADO: 15001 33 33 004 2017 00153 - 01

1. **ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. **ANTECEDENTES**

2.1.- LA DEMANDA (fl. 2-6): Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición, el MUNICIPIO DE TUNJA presentó demanda contra los señores LUIS GERARDO ARIAS ROJAS en su calidad de Ex – Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja y Supervisor de los Contratos 090 y 556 del 2013 y GABRIEL FONSECA ARCOS en su calidad de Supervisor del Contrato 090 de 2013, solicitando se declaren responsables a título de culpa grave por los perjuicios ocasionados por el pago que tuvo que sufragar el ente territorial como consecuencia de la conciliación surtida dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2016-0014 que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja.

Como consecuencia de tal pretensión, solicitó que se condene a los demandados al pago de la suma de $20.000.000, valor que pagó el Municipio de Tunja a la señora NUBIA ESPERANZA SUÁREZ ROJAS.

Como **fundamento fáctico** de las pretensiones, señaló lo siguiente:

Que la señora Nubia Esperanza Suárez Rojas por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Tunja, la cual fue repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja.

Que el día 31 de marzo de 2016 se admitió la demanda laboral y se programó audiencia de conciliación realizada el día el 22 de junio de 2017, oportunidad en la que se concilió por valor de $20.000.000.

Que mediante Resolución No. 0410 del 14 de julio de 2017 se ordenó el pago de la conciliación y se reconoció en favor de la parte actora en el proceso laboral, la suma de $20.000.000, pagada mediante egreso No. 20174715.

**2.2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 195-201)**

Se trata de la sentencia proferida el día 17 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se negaron las pretensiones de la demanda al concluir que no se acreditó el elemento objetivo, específicamente en lo relacionado con el pago de la conciliación que dio lugar a la terminación del proceso ordinario laboral No. 2016-00014.

Para llegar a esta conclusión, la Juez de instancia luego de referirse a los antecedentes del caso y al marco jurídico del medio de control de repetición, se pronunció frente a la carga de la prueba en los términos del Art. 167 del CGP para explicar que no se encuentra en este caso la acreditación del requisito relativo al pago de la conciliación que dio lugar a la condena por la que ahora se repite.

Seguidamente señaló que el primer elemento relativo a la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o cualquier forma de terminación de conflictos, se encuentra cumplido habida cuenta que se aportó al plenario acta de conciliación judicial llevada a cabo el día 22 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral N° 15001310500120160001400 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, conciliación aprobada en la misma fecha; señaló que el Municipio de Tunja acordó el pago de $20.000.000 con la señora Nubia Esperanza Suárez Rojas, por todas las pretensiones de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro.

No obstante, en lo que tiene que ver con el requisito consistente en el pago realizado por el Estado, la juez precisó que al respecto se allegaron los siguientes documentos: i). Resolución 410 de 14 de julio de 2017 por la cual la Alcaldía Mayor de Tunja ordenó el pago de una conciliación, ii). Acta de notificación de dicho acto administrativo, iii). la Orden de pago de 11 de agosto de 2017, por valor de $20.000.000 y iv). Comprobante de Egreso EG 20174715 de 16 de agosto de 2017, cheque 7432946, por valor de $20.000.000, por el mismo concepto descrito en la orden de pago, obrando como beneficiaria la abogada Felicitas Martínez González, sin que obre diligenciamiento de la casilla destinada al beneficiario.

La juez consideró que de los anteriores medios de prueba no resulta probado que la entidad demandante hubiere efectuado efectivamente el pago de la conciliación a su cargo, por tanto, concluyó que no satisfizo este presupuesto de la acción de repetición.

Como sustento de su decisión, el a quo mencionó que por disposición del numeral 5° del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda recuperar lo pagado por medio de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, es necesario que previamente se haya efectuado el pago entendido como la prestación de lo que se debe y que la prueba del mismo o carga probatoria, incumbe al que alega la extinción de la obligación; en esa medida la juez recordó que en vigencia del CCA el Consejo de Estado estimaba exigible el deber de aportar el recibo de pago, paz y salvo o cualquier otro documento proveniente del beneficiario, del cual pudiera extraerse la efectividad del pago. Luego, señaló que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador consagró expresamente como prueba suficiente del pago, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el que conste la realización del pago.

Precisado lo anterior, la juez concluyó que aunque no resultaba exigible una manifestación expresa de la parte beneficiaria de haber recibido efectivamente el pago para tener por satisfecho este presupuesto, porque la entidad podía aportar un certificado del tesorero o pagador de la entidad que diera fe de su realización, lo cierto es que ante la ausencia de dicho documento, resultaba ineludible para la parte demandante cerciorarse de que las pruebas aportadas dieran cuenta de que el titular o beneficiario de la conciliación recibió efectivamente el pago, lo que no se cumplió en este caso.

Explicó que lo que puede evidenciarse es que el comprobante de egreso cuenta con una casilla para la firma del beneficiario del pago que se encuentra en blanco, es decir, que no está diligenciado o suscrito, precisando que en dicho espacio debía constar la entrega del cheque; agregó la juez que ni de la orden de pago, ni de ningún otro documento aportado al proceso, puede extraerse prueba de la entrega del dinero y que tampoco hay prueba de que se haya efectuado consignación, transferencia o depósito bancario a favor de la señora Nubia Esperanza Suárez Rojas.

La juez recordó que a las partes les incumbe la carga probatoria y que no corresponde al juez contencioso administrativo relevarlas en la solicitud, práctica o aportación de pruebas, pese a la prerrogativa prevista contemplada en el artículo 213 del CPACA, por cuanto no se trata de esclarecer un punto oscuro o difuso de la controversia, y atendiendo además a que la parte interesada en la prosperidad de las pretensiones debía desplegar una actividad probatoria suficiente y proporcional al interés perseguido, así como aportar todas las pruebas documentales que se encuentran en su poder.

Finalmente, el juzgado de primer grado estableció que el señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS otorgó poder al abogado WILMER YESID LEGUIZAMÓN ARIAS, para que asumiera la defensa respecto a la pretensión del municipio de declarar su responsabilidad patrimonial, derivada de las funciones de supervisor del contrato 556 de 2013, por otro lado, que el señor Leguizamón Arias, en calidad de abogado de la Secretaría de Desarrollo del Municipio de Tunja, fue designado supervisor del contrato 556 de 2013 y, por tanto, también desempeñó funciones de supervisión del mencionado contrato; por lo que la juez determinó que el abogado Wilmer Yesid Leguizamón Arias tuvo a su cargo funciones de supervisión del contrato 556 de 2013, y que habiendo desempeñado las mismas —sin que la demanda su hubiera dirigido en su contra—, posteriormente, asumió poder para representar a uno de los demandados con relación al mismo asunto, por lo que pudo haber incurrido en una posible vulneración del régimen de incompatibilidades previstos en la Ley 1123 de 2007, siendo procedente la compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**2.3. RECURSOS DE APELACIÓN**

**2.3.1.- PARTE DEMANDADA - LUIS GERARDO ARIAS ROJAS**

La defensa del demandado LUIS GERARDO ARIAS ROJAS impugnó parcialmente el fallo de primer grado solicitando su adición en el sentido de declarar probada la excepción de “insuficiente acreditación del daño y el perjuicio patrimonial por parte del Municipio de Tunja” y las demás excepciones que se encuentren probadas.

Así mismo solicitó se revoque el numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia impugnada indicando *“…porque si bien se trata de una compulsa de copias, ésta se hace en contra del apoderado de la parte demandante, hecho que es evidentemente adverso a los intereses de mi defendido toda vez que tal decisión puede incidir sobre el derecho a una defensa técnica de mi poderdante en este y otros procesos de similar temática, tramitados ante este y otros despachos…”*

Explicó que el fallador de instancia desconoció los preceptos normativos contenidos en los Arts. 280 a 282 del CGP y 187 del CPACA en cuanto al contenido de la sentencia se refiere; advierte el recurrente que tal omisión podría configurar una vía de hecho judicial por falta de motivación y defecto sustantivo.

Adicionalmente, el recurrente señala que se presenta una extralimitación y temeridad por la orden de compulsa de copias dada en la sentencia, debido a que el problema jurídico principal del asunto era determinar la responsabilidad patrimonial de LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, con ocasión de la suscripción del contrato de prestación de servicios 556 de 2013, del acta de recibo final a satisfacción y liquidación del mismo, asunto en el que el abogado WILMER YESID LEGUIZAMÓN ARIAS no tuvo ninguna intervención al no tener para ese momento vínculo alguno con el Municipio de Tunja; agregó que el abogado no tuvo injerencia alguna en la defensa del Municipio dentro del proceso laboral antes mencionado.

Por último, señaló el recurrente que el a quo hizo una interpretación extensiva de las inhabilidades contempladas en el estatuto del abogado que en nada se compadece con lo probado en el proceso, razón por la cual se configura una extralimitación y temeridad en la compulsa de copias ordenada, la cual afecta el derecho a una defensa técnica del demandado LUIS GERARDO ARIAS.

**2.3.2.- PARTE DEMANDANTE - MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 212-214)**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación refiriéndose a la naturaleza de la acción de repetición y los elementos para la procedencia de la misma, para afirmar que los funcionarios Luis Gerardo Arias en calidad de ex secretario de desarrollo y Gabriel Fonseca Arcos en calidad de supervisor de los contratos materia de la presente litis, si obraron con culpa grave, pues su conducta conllevó el pago de $20.000.000.

En cuanto al presupuesto que la juez de instancia no encontró probado, esto es, el pago, la entidad territorial señaló que se realizó el pago efectivo de la obligación tal como se evidencia en el Egreso No. 201747156 del 16 de agosto de 2017, aportado al plenario donde se observa que se realizó un pago de un acuerdo conciliatorio dentro de un proceso ordinario laboral N° 2016-0014 y que tal egreso no cuenta con la firma del beneficiario dado que se realizó el pago por trasferencia bancaria, caso en el cual no es necesaria la firma del mismo y que en todo caso, se debió solicitar dicha prueba de oficio. Sin embargo, adjuntó un folio denominado “archivo de pagos a terceros” para señalar que allí se vislumbra el pago objeto de la presente acción de repetición.

En consecuencia, el recurrente solicitó el fallo de primera instancia y en su lugar se profiera fallo que conceda la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**2.4. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:** Admitido el recurso de apelación por auto del 16 de septiembre de 2020 (fl. 222), se corrió traslado para alegar de conclusión por auto del 04 de diciembre de 2020 (fl. 226), término en el cual se pronunció la parte actora reseñando los antecedentes del caso y señalando luego que en este asunto se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la acción de repetición, dado que la omisión de los demandados conllevó un detrimento al municipio y por ello, deben pagar con su patrimonio. (fl. 234-236)

### III. C O N S I D E R A C I O N E S

**3.1.- Competencia**

El Art. 153 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

A su vez, el artículo 328 del C.G.P., prevé que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio.

Bajo las anteriores premisas, procederá la Sala a resolver los recursos de apelación, previa exposición del marco jurídico que a continuación se desarrolla.

**3.2.- Problema jurídico**

De acuerdo con los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante - MUNICIPIO DE TUNJA y por la defensa del demandado LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, corresponde a la Sala establecer en primer lugar si concurren los presupuestos de carácter objetivo exigibles para la prosperidad del medio de control de repetición y en caso afirmativo, verificar si concurre el elemento subjetivo, a saber: una conducta cometida a título de culpa grave por parte de los señores GABRIEL FONSECA ARCOS y LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, respecto de la condena y el pago realizado por el Municipio de Tunja en virtud de la conciliación judicial adelantada dentro del proceso ordinario No. 2016-00014-00 tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Tunja.

Definido lo anterior, deberá la Sala establecer si el a quo dejó de pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la defensa del señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS y si la compulsa de copias ordenada debe ser revocada como sostiene este extremo recurrente.

**3.3.- Marco jurídico y jurisprudencial**

El Art. 90 de la Constitución Política establece el fundamento de la responsabilidad del Estado por vía de repetición al señalar:

***“ARTICULO 90.****El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

***En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*** -Resalta la Sala

A su turno, la Ley 678 de 2001 desarrolló el inciso segundo del Art. 90 Superior y reguló los aspectos sustanciales y procesales de la acción de repetición, precisando que la acción de repetición es de carácter patrimonial y que debe promoverse contra el servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, producto de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; acción que también es procedente contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o culposa, la reparación patrimonial[[1]](#footnote-1). AL respecto, la norma establece:

***“******ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN****. La acción de repetición es* ***una acción civil de carácter patrimonial*** *que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a* ***reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto****. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (…)*

***PARÁGRAFO 1o.****Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.****”***

La Corte Constitucional en sentencia C-778 de 2003 se refirió a la acción de repetición al señalar:

*“… La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios* ***el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado****”. (Negrilla fuera del original).*

En consonancia con lo anterior, dicha Corporación en sentencia C-957 de 2014 explicó algunas características propias de la acción de repetición, retomadas en providencia del 03 de abril de 2018 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado[[2]](#footnote-2), así:

***(i)****Se trata de una* ***acción autónoma, de carácter obligatorio****, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional;*

***(ii) La acción de repetición, es una acción que para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos****:****(a)****la existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular;****(b)****que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público; y****(c)****que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia…****(iii)****La repetición es una acción con pretensión resarcitoria o indemnizatoria.****(iv****) En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis. (…)”[[3]](#footnote-3) –*Resalta la Sala

Recientemente, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-354 de 2020, fijó unos presupuestos constitucionales que deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver las demandas de repetición, indicando que el primer presupuesto de la acción de repetición está determinado por la acreditación, por parte de la entidad demandante, de los siguientes aspectos:

***“(i).******La existencia de una providencia judicial condenatoria, un acuerdo conciliatorio****, una transacción o cualquier otro documento válido para finalizar un conflicto, en el que se le imponga al Estado la obligación de pagar una suma de dinero por haber causado un daño antijurídico.*

***(ii)******La calidad del demandado*** *como servidor del Estado o particular que cumplía funciones públicas para el momento en que ocurrió el daño antijurídico.*

***(iii)******El pago de la obligación dineraria al destinatario.***

***(iv)*** *La atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente a* ***título de dolo o culpa grave****. –*Resalta la Sala

A su turno, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado en contra de sus agentes[[4]](#footnote-4), son: **i).** la calidad de agente del Estado y conducta determinante en la condena, esto debe ser objeto de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionado y de su participación en la expedición del acto o en conducta lesiva determinante de la responsabilidad del Estado; **ii).** la existencia de una condena judicial, una conciliación[[5]](#footnote-5), una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado[[6]](#footnote-6); **iii).** **el pago efectivo realizado por el Estado**[[7]](#footnote-7); **iv).** la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Concretamente, en lo que tiene que ver con **la acreditación del requisito relativo al pago de una obligación dineraria por parte del Estado**, la Corte Constitucional señaló que la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

**4.- CASO CONCRETO**

En primer lugar, en cuanto a los argumentos del MUNICIPIO DE TUNJA procederá la Sala al análisis de los requisitos de prosperidad de la acción de repetición, como quiera que al respecto este extremo recurrente plantea que están probados en el plenario los presupuestos de procedencia de la repetición en cuestión.

**i). La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular**

En la demanda se señala que el pago por el que se repite en contra de los señores LUIS GERARDO ARIAS ROJAS y GABRIEL FONSECA ARCOS deviene de una conciliación que realizó el MUNICIPIO DE TUNJA con la señora NUBIA ESPERANZA SUÁREZ ROJAS, conciliación que fue adelantada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia, en audiencia celebrada el día 22 de junio de 2017, en los siguientes términos:

*“CONCILIACIÓN*

*Las partes manifiestan que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio el cual ponen a consideración del Juzgado para que sea aprobado.*

*El apoderado del Municipio de Tunja Dr. William Adolfo Farfán Nieto presenta certificación emitida por el comité técnico de conciliación de la alcaldía de Tunja, en la cual se recomienda conciliar por todas las pretensiones de la demanda de la señora NUBIA ESPERANZA SUAREZ ROJAS, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo). La demandante manifiesta que acepta la propuesta.*

*El acuerdo se estipula en los siguientes términos: El Municipio de Tunja de conformidad con la certificación emitida por el comité técnico de conciliación del Municipio le reconoce al demandante NUBIA ESPERANZA SUAREZ ROJAS, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo), por todas las pretensiones de la demanda, los cuales le serán cancelados en un solo contado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante la administración municipal, con todos los documentos necesarios, por parte de la parte de la apoderada de la demandante.*

*Indagadas las partes y sus apoderados sobre los términos de la conciliación manifiestan que son tal y como se han expuesto y que lo hacen de manera libre y voluntaria.*

*Por su parte la representante del Misterio Publico Dra. Nidia Fabiola Hernández Marín, manifiesta que coadyuva los términos y el alcance de la de la propuesta conciliatoria…*

*Teniendo en cuenta que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, se satisfacen los presupuestos del art. 1508 y 1505 del Código Civil, se aprueba el acuerdo conciliatorio conforme se ha expuesto.*

*Se le recuerda a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, que el demandante no podrá promover acción judicial por los mismos hechos y conceptos que aquí se concilian, además que esta acta presta mérito ejecutivo. …*

*Conforme a lo anterior el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA RESUELVE:*

*1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

*2. Sin costas en esta instancia.*

*3. Declarar terminado el proceso por conciliación.*

*4. Previas las constancias del caso, archívese el expediente.*

*5. Expídase copia de la presente acta y copia de la certificación del comité de conciliación a las partes.*

*6. Por secretaria compúlsese las copias necesarias para que por la Procuraduría se adelanten los procesos necesarios. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

*LAS PARTES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.”* (fl. 21-22)

De lo anterior, puede establecer la Sala que en efecto se acredita la existencia de la obligación en cabeza del MUNICIPIO DE TUNJA de pagar a la señora NUBIA ESPERANZA SUÁREZ ROJAS una suma de dinero derivada de una conciliación judicial que tuvo lugar a instancias del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2016-00014-00; es así que se tiene probada la obligación dineraria a cargo del Estado, además, frente a este aspecto no se advierte discusión por los recurrentes, aun cuando se tuvo por acreditado en la sentencia de primer grado.

**ii). El pago efectivo realizado por el Estado**

En lo que tiene que ver con el pago de la obligación indicada en el acápite anterior, se aportaron al plenario los siguientes medios de prueba:

* **Resolución 410 de 14 de julio de 2017**, *"Por la cual se ordena el pago de una conciliación aprobada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja en fecha 22 de junio de 2017, dentro del proceso Ordinario Laboral de Radicado No. 2016-00014-00*" así:

*“****RESUELVEN:***

***Artículo 1°. Reconocimiento y Pago.*** *Reconocer y pagar la suma de* ***VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($20.000.000)*** *a favor de NUBIA ESPERANZA SUÁREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.367.125 expedida en Tunja, a través de su apoderada con facultad para recibir, la Abogada FELICITAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.629.288 expedida en Bogotá y T.P. N° 169.300 del C.S.J.;* ***por concepto de pago de Conciliación acordada y aprobada en Audiencia de veintidós (22) de Junio de 2017 adelantada dentro del Proceso Ordinario Laboral 2016-00014-00*** *y ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, la que satisface todas las pretensiones de la demanda conforme las consideraciones anteriores.”* -Resalta la Sala (fl. 15-16)

* **Acta de notificación** de la Resolución No. 410, fechada el 11 de agosto de 2017, suscrito por la abogada Felicitas Martínez González, apoderada de la señora Nubia Esperanza Rojas (fl. 20).
* **Comprobante de Egreso EG 20174715 de 16 de agosto de 2017,** por valor de $20.000.000, por el mismo concepto descrito en la orden de pago, obrando como beneficiaria la abogada Felicitas Martínez González, sin que obre diligenciamiento de la casilla destinada al beneficiario, tal como a continuación se advierte:
* 

(f. 17).

* **Orden de pago de 11 de agosto de 2017**, por valor de $20.000.000, por concepto de: *"Pago acuerdo conciliatorio dentro proceso ordinario laboral N° 2016-00014-00 Juzgado Laboral del Circuito de Tunja, a favor de NUBIA ESPERANZA SUAREZ ROJAS (...)",* así:

(fl. 18).

En este punto debe recordarse que la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial, cuyo objeto es recuperar lo que el Estado ha pagado por cuenta de una condena impuesta como consecuencia de un actuar doloso o gravemente culposo de uno de sus agentes, tal como establece el Art. 2 de la Ley 678 de 2001. En consonancia con ello, el Art. 161 del CPACA prevé que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En punto del pago de la indemnización que origina la acción de repetición, en sentencia de 24 de julio de 2013, el Consejo de Estado[[8]](#footnote-8) indicó:

*"Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que* ***el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado*** *y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de este en el mismo sentido". -*Resalta la Sala

Más recientemente, el Consejo de Estado[[9]](#footnote-9) ha puntualizado que no basta con demostrar la consignación a favor de quien sufrió el daño antijurídico, pues es necesario allegar: **i).** Los documentos que reconocieron y ordenaron el pago, **ii).** la certificación del pago proferida por la entidad estatal y **iii).** La evidencia de que el beneficiario recibió a satisfacción el dinero acordado.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado en **sentencia del 25 de octubre de 2019, en el Exp. con r**adicación No. 05001-23-31-000-2002-01100-01 (56821) señaló:

*“De lo anterior, se concluye que* ***los documentos aportados no son suficientes para demostrar el pago efectivo de la obligación que dio origen a la presente demanda, toda vez que no dan cuenta de que el pago efectivamente se hubiera realizado a los respectivos abogados, ni que los beneficiarios de las resoluciones las hubieran recibido.*** *Al respecto, la Sala considera que para demostrar el cumplimiento de la exigencia a la que se viene haciendo referencia,* ***la parte demandante debió allegar no solo los documentos que reconocieran y ordenaran el pago en favor de los beneficiarios del acuerdo conciliatorio, como se hizo en este caso, sino también la constancia de haber recibido el pago a entera satisfacción****. (…)* ***para acreditar el pago no bastaba con que la entidad demandante aportara documentos emanados de sus propias dependencias que ordenaban el pago de una suma de dinero, si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario de haberlo recibido a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza –se repite– acerca de la extinción de la obligación****.”[[10]](#footnote-10) -*Resalta la Sala

De acuerdo a lo anterior, la Sala colige que en este caso la parte actora no acreditó, como era su deber[[11]](#footnote-11), la realización del pago efectivo del valor correspondiente a la conciliación tramitada a instancia del Juzgado Laboral y aprobada por esa autoridad judicial, habida cuenta que los documentos aportados a saber, la Resolución 410 de 14 de julio de 2017 por la cual se ordena un pago por concepto de pago de conciliación, con su constancia de notificación, el comprobante de Egreso EG 20174715 de 16 de agosto de 2017 por valor de $20.000.000 sin la firma de la beneficiaria y/o su apoderada, no permiten establecer que el Municipio de Tunja cumplió materialmente con el pago en cuestión; tampoco de la orden de pago fechada el 11 de agosto de 2017 por el mismo valor, se puede constatar dicho pago en la medida es que aparece suscrita por Contador, Secretario Responsable, Secretario de Hacienda y Ordenador del gasto del Municipio de Tunja, pues como ya se dijo, la jurisprudencia ha precisado que los documentos provenientes de la propia entidad no constituyen por sí solos prueba del pago efectivo de la obligación dineraria[[12]](#footnote-12).

Reiteradamente, el Consejo de Estado ha señalado que en los términos del Art. 1626 del CC, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 y por tanto no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación[[13]](#footnote-13). En ese sentido se ha indicado:

*“(…) Lo anterior, por cuanto* ***quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.)23, siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito****, pero en casos como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la* ***manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación****.*

***En las anteriores circunstancias, y ante la ausencia de la prueba del pago efectivo de la indemnización a la que fue judicialmente condenada la entidad demandante, requisito que es fundamental para la prosperidad de las pretensiones, como que es el que habilita a la Administración para repetir en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, resulta imposible acceder a las mismas (…)”*** *–*Resalta la Sala

En consecuencia, al advertirse que en este caso no hay soporte alguno que dé cuenta del recibido a satisfacción, transferencia bancaria o recibo de pago o consignación suscrito por la demandada o por su apoderada, se pone en evidencia la falta de acreditación del citado requisito de pago de la conciliación en favor de la señora NUBIA ESPERANZA SUÁREZ ROJAS, lo que determina el incumplimiento de una exigencia fundamental para la prosperidad de las pretensiones.

Debe mencionar la Sala que la parte actora en el recurso de apelación señaló que se hizo transferencia bancaria pero de tal operación tampoco se allegó soporte alguno; allegó además en esa oportunidad documento denominado “archivo de pagos a terceros”, el cual no puede ser incorporado como medio de prueba al no haber sido incorporado como tal en las oportunidades procesales correspondientes, ni en la primera ni en la segunda. Pese a ello, aun si en gracia de discusión se hiciera su valoración en esta instancia, se tiene que tal documento tampoco constituye constancia de que la demandante o su apoderada recibieron el pago a entera satisfacción.

Así las cosas, la Sala se abstendrá del análisis de los demás elementos que determinan la procedencia de la repetición pretendida por el ente territorial – MUNICIPIO DE TUNJA.

De otra parte, en cuanto a la apelación de la defensa del demandado LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, se recuerda que en primer lugar, el recurrente manifestó su inconformidad con la sentencia de instancia por cuanto, en su sentir, la juez de instancia no se pronunció respecto de las excepciones formuladas y profirió una sentencia desconociendo las previsiones de los Arts. 280 y ss del CGP y, en segundo lugar, afirma que no es procedente la compulsa de copias en contra del abogado WILMER YESID LEGUIZAMÓN ARIAS por cuanto ello comporta una extralimitación y temeridad de parte de la juez de primer grado, por lo que solicita que se revoque el numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia impugnada.

En lo que tiene que ver con la decisión de excepciones que el recurrente echa de menos en el trámite de la primera instancia, dirá la Sala que no le asiste razón, en la medida en que revisado el escrito de contestación de la demanda (fl. 141-150), la defensa del señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS formuló las siguientes:

*A. INEXISTENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SEÑOR LUIS GERARDO ARIAS ROJAS*

*B. DEL PRINCIPIO DE CONFINAZA COMO CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD*

*C. DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SUB CONTRATACIÓN*

*D. INSUFICIENTE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y EL PERJUICIO PATRIMONIAL POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA*

*E. EN EL SUB LITE EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES ES UN MANDATO LEGAL QUE SE DESPRENDE DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LOS CONTRATISTAS Y NO DE UNA ACTUACIÓN DE MI DEFENDIDO*

*F. INEPTA DEMANDA POR INDADECUADA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y AUSENCIA DE LITISCONSORIO NECESARIO*

Luego, en la audiencia inicial celebrada el día 28 de mayo de 2019, seguido de las sub-etapas de saneamiento del proceso y conciliación, al pronunciarse sobre la decisión de excepciones previas, la juez de instancia señaló que la defensa del señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS “*no propuso excepciones como tal…*” no obstante si hizo mención a los literales antes citados teniéndolos como argumentos de la defensa, precisando que solamente constituían medios exceptivos previos los relativos a la inepta demanda por inadecuada integración del contradictorio y la de ausencia de litisconsorcio necesario y consecuentemente, las resolvió en esa oportunidad declarándolas no probadas, decisión que fue notificada y quedó en firme en esa misma diligencia. (fl. 158 vuelto) En esa medida no le asiste al recurrente razón al señalar que se omitió pronunciamiento sobre el particular, toda vez que las excepciones que formuló si fueron sometidas a análisis y fueron resueltas en la etapa procesal correspondiente.

En lo que tiene que ver con los demás argumentos de defensa presentados con la contestación de la demanda, no se avizora que la juez de instancia haya pasado por alto su estudio y en todo caso, no se emitió condena en contra del recurrente – LUIS GERARDO ARIAS ROJAS.

Por lo demás, la sentencia de primer grado se aviene a las exigencias legales previstas en el Art. 280 del CGP en cuando al contenido de la sentencia se refiere, sin que proceda tampoco su adición como quiera que tal decisión procede solo en los eventos previsto en el Art. 287 del CGP a saber “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremis de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento*…”, sin que en este caso se advierta tal exigencia.

Finalmente, en cuanto a la compulsa de copias al consejo Superior de la Judicatura respecto del abogado WILMER YESID LEGUIZAMÓN ARIAS, dirá la Sala carece de fundamento la afirmación de la defensa del demandado LUIS GERARDO ARIAS ROJAS al señalar que la juez hizo una interpretación extensiva de las inhabilidades contempladas en el estatuto del abogado, pues en este caso lo que hizo la juez de primer grado fue dar cabal cumplimiento a su deber legal previsto en el Art. 42 del CGP que señala: *“(…) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”,* sin que de ello pueda advertirse de manera alguna extralimitación y temeridad en el ejercicio de la función judicial, en tal virtud tal decisión se confirmará en su integridad.

Así las cosas, desvirtuados los argumentos de las apelaciones presentadas por el MUNICIPIO DE TUNJA y la defensa del señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, procederá la Sala a confirmar la decisión de instancia.

**4.- Condena en costas**

Al respecto dirá la Sala que el Art. 188 del CPACA[[14]](#footnote-14) prevé que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público. Luego, considerando que, tal como ha resaltado la Corte Constitucional[[15]](#footnote-15) el medio de control de repetición tiene su génesis justamente en la protección del interés público y la protección del patrimonio del Estado, del cual a su vez depende la realización de los fines del Estado Social de Derecho, no cabe duda del interés público que le asiste a este medio de control, siendo procedente aplicar la excepción prevista en el Art. 188 del CPACA.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión No. 6 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 12 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:**  Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, POR SECRETARÍA envíese el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

**FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA**

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

HOJA DE FIRMAS

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: LUIS GERARDO ARIAS ROJAS y GABRIEL FONSECA ARCOS

RADICADO: 15001 33 33 004 2017 00153 - 01

1. Ley 678 de 2001, Art. 2° [↑](#footnote-ref-1)
2. Rad. No: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: CARLOS OSSA ESCOBAR, Accionado: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: recurso extraordinario de revisión – Declara infundado el recurso – Análisis de la causal de nulidad originada en la sentencia, prevista en el numeral 5º del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA VEINTISIETE (27) ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad. No: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: CARLOS OSSA ESCOBAR, Accionado: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: recurso extraordinario de revisión – Declara infundado el recurso – Análisis de la causal de nulidad originada en la sentencia, prevista en el numeral 5º del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras [↑](#footnote-ref-4)
5. La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto [↑](#footnote-ref-6)
7. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46162, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020130004801 (51528), Oct. 3/19. [↑](#footnote-ref-9)
10. **NOTA DE RELATORÍA:**Al respecto, consultar sentencia del 26 de noviembre de 2006; Exp. 25749, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 28 de septiembre de 2017, Exp. 36162, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E). [↑](#footnote-ref-10)
11. CGP [↑](#footnote-ref-11)
12. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 05 de octubre de 2016, rad. (44139) [↑](#footnote-ref-12)
13. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162) [↑](#footnote-ref-13)
14. **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo [47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#47) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. [↑](#footnote-ref-14)
15. **Corte Constitucional, C-831 de 2001.** “Por último, es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política. Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública”. [↑](#footnote-ref-15)